

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECORRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

INE/JGE17/2014

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR SELMA PATRICIA BARRAGÁN LÓPEZ REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/09/2014, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/81/2012.

Distrito Federal, 27 de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/09/2014**, promovido por la **C. SELMA PATRICIA BARRAGÁN LÓPEZ** contra la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, dictada por el Secretario Ejecutivo, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/81/2012**; y,

R E S U L T A N D O :

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Auto de admisión. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, emitió Auto de Admisión mediante el cual acordó dar inicio a instancia de parte, al procedimiento disciplinario número DESPE/PD/81/2012, en contra de la C. Selma Patricia Barragán López, Vocal Ejecutiva en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, por su presunta responsabilidad en las probables conductas infractoras consistentes en:

- a) Haber suscrito documentos relacionados con el quehacer institucional, ostentándose como Licenciada, sin poseer tal grado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

- b) Inobservancia de algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.
- c) Haber omitido ejercer su atribución como autoridad instructora, para investigar y emitir la determinación correspondiente respecto a los hechos irregulares que hizo de su conocimiento la Lic. Lizbeth Jaramillo Pineda, relacionados con las presuntas faltas de respeto del C. Alberto Rafael Gómez Arroyo hacia dicha funcionaria, así como lo referente a la alteración de las listas de asistencia.
- d) No haber dado respuesta o atendido adecuadamente las solicitudes que fueron formuladas por la Lic. Lizbeth Jaramillo Pineda.
- e) No haber dado seguimiento a la inutilización de las boletas electorales sobrantes de las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados que le fueron entregadas para la Jornada Electoral del 1° de julio de 2012, conforme a lo previsto en el “Instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales”.
- f) Inobservancia de algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 444 fracciones II, IV, VII, XII, y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

2. Auto de suspensión. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional, con fundamento en lo establecido en los artículos 238 y 245 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dictó “Auto de suspensión del Procedimiento Disciplinario”, mismo que fue notificado a la C. Selma Patricia Barragán López el once de enero de dos mil trece.

3. Inicio del procedimiento. El once de enero de dos mil trece, mediante oficio número DESPE/1987/2012 signado por el Dr. Rafael Martínez Puón, se notificó también, la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral de iniciar el procedimiento disciplinario a la C. Selma Patricia Barragán López, y se le hizo saber que contaba con diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer, en su caso, las prueba de descargo que estimara pertinentes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECORRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

4. Auto de admisión de pruebas. El veintinueve de enero de dos mil trece, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas en el cual se tuvieron por admitidas las pruebas de cargo que resultaron procedentes, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; asimismo, y toda vez que la C. Selma Patricia Barragán López no dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra, y por tanto, no ofreció prueba alguna en su favor dentro del término que para ello le fue concedido, se tuvo por perdido su derecho en ese sentido.

5. Cierre de instrucción. En esa misma fecha, al no existir diligencia o prueba por desahogar, se dictó el Auto de Cierre de Instrucción poniendo el expediente en estado de resolución.

6. Resolución incidental. Recibido el expediente en la Secretaría Ejecutiva, el catorce de febrero de dos mil trece, para elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, con fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, la autoridad instructora recibió los oficios números 7451 y 7452 dirigidos respectivamente, al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral y al Líder de Proyecto (notificador) del entonces Instituto Federal Electoral, suscritos por el Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, mediante los cuales informó que en los autos del incidente de suspensión número 113/2013-IX, promovido por la C. Selma Patricia Barragán López contra actos de la citada Dirección y de otras autoridades, se dictó resolución el día veinticinco del mismo mes y anualidad, en la que, entre otras cosas se determinó lo siguiente:

[...]

***VISTO**, para resolver los autos del incidente de suspensión correspondiente al juicio de amparo 113/2013-IX, promovido por **SELMA PATRICIA BARRAGÁN LÓPEZ**, en contra de los actos y autoridades precisadas en la copia de demanda con que se formó este cuaderno, los cuales en este acto se tiene por reproducidos como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias; y,*

RESULTANDO

[...]

***QUINTO.** Ahora bien, respecto a las consecuencias jurídicas de los actos reclamados, con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para el efecto de que la autoridad responsable continúe con el*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

procedimiento por sus fases legales, hasta ponerlo en estado de resolución, pero se abstenga de resolver en definitiva en el procedimiento administrativo, asimismo, para que la quejosa no sea suspendida del cargo que actualmente detenta y perciba su salario como lo venía haciendo, hasta en tanto se resuelva a interlocutoria en la presente incidencia.

[...]

Sin embargo la medida cautelar no opera en caso de que el procedimiento administrativo de separación sea por una causa grave que impida la permanencia en la institución a la que pertenece, o bien le finque responsabilidad grave y en caso de ser así las autoridades responsables tienen expeditas sus facultades para ejecutar el acto reclamado.

[...]

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

[...]

SEGUNDO.- Se **concede a SELMA PATRICIA BARRAGÁN LÓPEZ**, la suspensión definitiva por las razones precisadas en el considerando quinto de la presente Resolución incidental.

[...]"

7. Suspensión provisional. El cuatro de marzo de dos mil trece, con la finalidad de atender la resolución incidental referida, la Secretaría Ejecutiva dictó Acuerdo cuyos puntos medulares fueron del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Se suspende la resolución del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/81/2012 incoado en contra de la C. Selma Patricia Barragán López hasta en tanto se resuelva en definitiva la interlocutoria en el incidente 113/2013-IX del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el estado de México.-----

SEGUNDO. Agréguese al expediente copia de los oficios números 7451 y 7452, suscritos por el Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el estado de México.-----

[...]

8. Sentencia de amparo. El doce de junio de dos mil trece se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número 28438, suscrito por el Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el estado de México, mediante el cual notificó la sentencia emitida dentro del juicio de amparo 113/2013-IX de fecha diez del mismo mes y anualidad en la que se resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a Selma Patricia Barragán López**, contra los actos reclamados precisados en el considerando segundo, y por los motivos expuestos en el último considerando de esta Resolución."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECORRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio número 37077, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto que la sentencia causó ejecutoria y, en consecuencia, se continuó con la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

9. Resolución. Seguido el trámite previsto por el citado Estatuto, en el que el Proyecto de Resolución fue recibido por los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral con fecha cinco de diciembre de dos mil trece, y dictaminado en sesión del cuatro de febrero de dos mil catorce, el veintiuno de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral emitió la resolución que para el caso consideró conforme a derecho, en la que resolvió declarar acreditadas las imputaciones formuladas contra la **C. Selma Patricia Barragán López**, consistentes en *“inobservar algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral y en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, así como no haber dado seguimiento a la inutilización de las boletas electorales sobrantes de las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados que le fueron entregadas para la Jornada Electoral del 1° de julio de 2012, conforme a lo previsto en el Instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales, así como la responsabilidad laboral en que incurrió”*, sancionándola con **amonestación y suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo.**

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la aludida resolución, el catorce de marzo de dos mil catorce, la C. Selma Patricia Barragán López promovió recurso de inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, órgano ejecutivo que mediante acuerdo número JGE29/2014, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, le dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara proyecto de auto de desechamiento o admisión, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad interpuesto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva mediante oficio número DJ/0834/2014, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, recibido el primero de abril de la misma anualidad.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se emitió el acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este Instituto; se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la recurrente consistentes en copia simple de la resolución del procedimiento disciplinario DESPE/PD/83/2012 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece instaurado en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, y copia simple de la resolución del Juicio para dirimir los conflictos laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, expediente ST-JLI-2/2013, de 21 de noviembre de dos mil trece, y en razón de que no había actuaciones por realizar se puso el expediente en estado de Resolución, por lo que se somete a consideración de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por el artículo 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/81/2012, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Agravios.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, la C. Selma Patricia Barragán López adujo como agravios los siguientes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

“AGRAVIOS:

“Primero. En la resolución recurrida la autoridad resolutora considera que ‘dado que la probable infractora omitió producir su contestación al presente procedimiento, y en su caso, aportar argumentos y elementos de descargo tendientes a desvirtuar las conductas que le fueron imputadas, en especial, que inobservó algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones para las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, así como del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, y no dar seguimiento a la inutilización de las boletas electorales sobrantes de las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados que le fueron entregadas en la Jornada Electoral del primero de julio de dos mil doce de acuerdo con el instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales, y que pudieran ser objeto de valoración por parte de esta resolutora...’

Es indiscutible que el silencio que en su momento tuve a la instauración del procedimiento disciplinario en mi contra, de ningún modo puede **otorgar efectos inculpativos a la suscrita**, así lo ha dictado la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal dentro del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral número de expediente ST-JLI-2/2013, ya que en mi beneficio debe ser aplicable el principio pro persona establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la consideración apuntada de la resolución del procedimientos disciplinario me causa un importante agravio a mis derechos, pues, suponiendo sin conceder, que, en todo caso, se haya acreditado alguna conducta infractora de mi parte, debió acreditarse **solo** con las constancias que integran el expediente respectivo y **no** por haber omitido dar contestación al procedimiento, llevando a cabo un análisis pormenorizado de las pruebas correspondientes, hecho que evidentemente no sucedió así, como se demostrará en el transcurso del presente escrito.

Por tal motivo, solicito a la Junta General Ejecutiva que, en virtud de que en la resolución de procesamiento disciplinario se consideró, en parte, que por mi omisión de no haber contestado dicho procedimiento se acreditaban

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

diversas conductas, ésta sea revocada, pues de lo contrario, se viola en mi perjuicio el artículo 1º constitucional invocado.

Segundo. La autoridad resolutora no funda ni motiva debidamente las consideraciones que llevaron a acreditar la conducta consistente en 'Inobservancia de algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral' pues el hecho de que, suponiendo sin conceder que, el 28 de febrero de 2012, haya notificado a la entonces vocal Secretaria de la Junta Ejecutiva del 21 Distrito en el estado de México el oficio número 21JDE/VE/185/2012, mediante el cual se convocó a los Vocales integrantes de ese órgano a la sesión extraordinaria de Junta el día 28 de febrero a las 17:50 horas, y que la sesión inició, de acuerdo con el acta 04/EXT/28-02-12 hasta las 18:45 horas, de ningún modo demuestran el que se haya violado lo previsto en los artículos 6, numeral 1, incisos e), f) y j); 12, numeral 1; 15; 16, numeral 1; 17, numeral 1; 18; 19 y 23 del Reglamento de Sesiones para las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral que refiere la autoridad, pues en sus artículos no se contempla nada al respecto, ni con meridiana claridad se observa que en su contenido se establezca alguna situación con relación a la notificación de una convocatoria a una sesión de Junta Distrital, por tanto, se demuestra que la Secretaría Ejecutiva no situó correctamente la hipótesis en alguna disposición expresa en ese sentido, por tanto, no se acredita la conducta que ahora nos ocupa y es evidente que la sanción de amonestación debe revocarse.

También, la autoridad resolutora del procedimiento disciplinario establece que "de las actas 08/ORD/27-04-12 (fojas 000208 a 000237) y 10/ORD/28-05-12 (fojas 000238 a 000291), correspondientes a las sesiones de fechas veintisiete de abril y veintiocho de mayo de dos mil doce, respectivamente, la C. Barragán López no concedió a los participantes el uso de la voz, y que quienes lo hicieron, fue sin previa autorización; que no realizó precisión alguna en torno a la ronda de participación de los oradores, situación que generó que se presentaran diálogos e interrupciones entre sí, además de que en la primer sesión de las mencionadas, durante el desahogo del punto relativo a la aprobación del proyecto de acta correspondiente a la sesión ordinaria del treinta de marzo de la misma anualidad, su intervención, que calificó de 'moción', no tiene dicho 'carácter', situación que también me deja en evidente estado de indefensión, en virtud de la deficiente motivación en su consideración, ya que no señala a qué participantes supuestamente no se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECORRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

les concedió el uso de la voz, o quiénes, a su juicio, lo hicieron sin previa autorización, o en qué momento debí realizar alguna precisión respecto a la participación de los oradores; asimismo no precisa cuáles fueron los pretendidos diálogos o interrupciones que se originaron, y más inverosímil aún es que no emita alguna explicación respecto qué se debe entender por una moción, pues simplemente se concreta en establecer que mi intervención en la sesión de 30 de marzo de 2012 no tiene tal carácter, por lo tanto, se viola en mi perjuicio la garantía establecida en el artículo 16 de la Carta Magna, pues con dicha argumentación no se proporcionan los elementos mínimos para impugnar la parte conducente de la resolución, motivo por el que se deberá revocar la resolución atacada. Esto se establece en la siguiente tesis emitida por los Tribunales Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que, a propósito, debe ser de observancia obligatoria para cualquier autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Tercero. En semejante sentido que el agravio anterior, la resolutora no funda ni motiva debidamente las consideraciones que la llevaron a acreditar la conducta consistente en 'Inobservancia de algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral' ya que para acreditar lo anterior, únicamente establece que de una lectura integral de la copia del acta número 22/ORD/28-07-12 (fojas 00368 a 000394) relativa a la sesión ordinaria del 21 Consejo Distrital en el estado de México, celebrada el veintiocho de julio de dos mil doce, se desprende que dentro de la 'Lectura y aprobación de los Proyectos de Actas de las Sesiones Extraordinarias y Especial, celebradas los días 1, 3 y 4 de julio de 2012', la instrumentada concedió en dos ocasiones en la misma ronda, el uso de la palabra a la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática; que durante el desahogo del punto número 10 de la citada orden del día correspondiente a 'Asuntos Generales', la C. Barragán López no realizó precisión alguna en torno a la ronda de participación de los oradores, y permitió que la representante suplente del Partido del Trabajo hiciera uso de la voz en cinco ocasiones; que durante el desahogo del segundo asunto agendado dentro del punto número 10 del orden del día referido, la probable infractora no realizó precisión alguna en torno a la ronda de participación de los oradores, y permitió que el Consejero Distrital Luis Adrián Cruz Abeyro Hernández, hiciera uso de la voz en seis ocasiones, y que permitió que dicho Consejero realizara alusiones en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda en el sentido de que ésta dio información errónea apartada de la cuestión en debate', pues una vez más, en ese simple párrafo tiene por acreditado que supuestamente infringió lo contenido en los artículos 5, numeral 1, incisos e), f) y j); 15, numeral 1; 16; 17, numeral 1; y 18, numeral 2, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, sin precisar si quiera, ni con meridiana claridad cuáles fueron las participaciones que permití de los representantes partidistas que menciona, o cuales fueron las 6 ocasiones en que el Consejero Distrital Abeyro Hernández participó de la forma en que se refiere en la resolución, tampoco precisa las supuestas alusiones personales que, a su juicio, el Consejero mencionado efectuó a la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, circunstancia que igualmente viola el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad no proporciona los elementos mínimos para impugnar la parte mencionada del fallo recurrido, por lo que procede que esta Junta

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

General Ejecutiva revoque la resolución atacada, en términos de la tesis anteriormente invocada.

Cuarto. Por lo que hace a la acreditación de la conducta consistente en ‘No haber dado seguimiento a la inutilización de las boletas electorales sobrantes de las elecciones del 1° de julio de 2012, conforme a lo previsto en el ‘Instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales’, hago notar a esta Junta General Ejecutiva que la resolutora falta a los principios de certeza, legalidad y parcialidad, pues el 4 de marzo de 2013, **antes de que se emitiera la resolución del procedimiento que impugno**, resolvió el procedimiento disciplinario DESPE/PD/83/2012 iniciado en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, resolución que en copia simple se ofrece al presente recurso, que deberá ser admitida al tratarse, en razón de su fecha de emisión, de una prueba superveniente en términos del artículo 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ya que tuve conocimiento de la misma hasta después del cierre de instrucción del procedimiento a la que estuve sujeta, pues el éste se realizó el 29 de enero de 2013, y en el que la misma Secretaría Ejecutiva determinó lo siguiente:

‘si bien la Circular 057 emitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral establece que ‘en relación con el proceso de control previo a su distribución a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla y con el objeto de apoyar a los órganos distritales, se elaboró el Instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales,... para orientar el desarrollo de esta actividad’, ello no significa que dicho instrumento no sea de observancia para quienes participaron en el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, pues si bien, en dicha circular se hizo referencia a que el objeto del referido Instructivo era el de orientar el desarrollo de tal actividad, el término ‘orientar’, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es ‘Dirigir o encaminar a alguien o algo hacia un fin determinado’, tal y como se aprecia en el vínculo electrónico de esa academia, consultable en la dirección <http://lema.rae.es/drae/?val=orientar>.

En este sentido, si la finalidad del Instructivo aludido era el de dirigir a los Consejos Distritales en las actividades de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, resulta evidente que todos los participantes en esas acciones –Consejeros y funcionarios electorales- debían sujetarse a lo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECORRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

establecido en dicha normatividad, en el cual, en su punto 4, textualmente se señala:

‘4. Conteo, sellado y agrupamiento de boletas

[...]

El día de su recepción o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo, el Secretario y los Consejeros Electorales Propietarios, asistiéndose del personal auxiliar previamente designado por el Consejo Distrital, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar,...

[...]

Es recomendable que para el traslado de las cajas con las boletas electorales, al lugar en el que se realizará el conteo, sellado y agrupamiento de las mismas, el Vocal de Organización Electoral, con toda oportunidad, disponga un mecanismo de traslado y control, asistiéndose del personal auxiliar contratado para el trabajo en la bodega electoral.

[...]

Para las actividades del conteo y sellado se recomienda colocar suficientes mesas de trabajo para que el Presidente, Secretario y los Consejeros Electorales, auxiliados por el personal autorizado, procedan a contar las boletas,...

[...]

Al término del procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento, el Secretario del Consejo procederá a inutilizar las boletas sobrantes mediante dos líneas diagonales, posteriormente se depositarán en una caja que deberá sellarse y firmarse por el Presidente, Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos presentes.

[...]‘

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

De lo anterior, se aprecia que la función del Vocal Secretario, **en su calidad de Secretario del Consejo Distrital, es la de en conjunto con el Presidente y los Consejeros Electorales Propietarios, contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda, además de inutilizar las boletas sobrantes mediante dos líneas diagonales,** máxime que la propia probable infractora, en su escrito de denuncia presentado el treinta y uno de agosto de dos mil doce ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, específicamente en el hecho identificado con el numeral 36, afirmó que supuestamente 'la Vocal Ejecutiva..., inobservó y omitió se diera cumplimiento a lo establecido en la Circular número 057 de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en específico en el Instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales, respecto el punto de inutilizar las boletas sobrantes,...', es decir, reconoce, por un lado, que no se llevó a cabo tal actividad, y por el otro, que el multicitado instructivo es de observancia obligatoria para los funcionarios electorales.

Ahora bien, sin soslayar lo anterior, de las constancias que integran el expediente del procedimiento que se resuelve, tal y como lo aduce la probable infractora, esta autoridad advierte que **en el punto Quinto del Acuerdo del 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, por el que se autoriza a los funcionarios que tendrán acceso a la bodega del Consejo, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificado como A16/MEX/CD21/30-05-12 (FOJAS 000436 A 000444), cuya aprobación consta en la orden del día número 11 del acta 15/ORD/30-05-12 celebrada el treinta de mayo de dos mil doce por el Consejo Distrital 21 en el estado de México agregado al expediente posterior a la foja 000444, se aprobó que 'Una vez realizado el conteo y sellado de las boletas electorales, los Consejeros Electorales procederán a inutilizar las boletas sobrantes',** circunstancia que crea una duda razonable respecto a qué funcionario o funcionarios electorales les correspondía físicamente inutilizar dicha documentación electoral, al existir dos instrumentos que señalan a funcionarios distintos para una misma actividad, y dado que, si bien es cierto que el Instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales es un documento expedido por un órgano ejecutivo de este Instituto que tiene a su cargo la regulación, precisamente, de las actividades de organización electoral, también lo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

es que, en el caso concreto, existe una determinación aprobada por parte del órgano colegiado que tiene la atribución de vigilar la observancia de los acuerdos emitidos por las autoridades electorales, de acuerdo con el artículo 152, numeral 1, inciso a del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que bajo el principio in dubio pro operario que priva en materia laboral, complementario del principio de presunción de inocencia, esta autoridad tiene por acreditado que la instrumentada no inutilizó las boletas electorales sobrantes de las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados, al término del procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de las mismas efectuado por el 21 Consejo Distrital en esa entidad; empero, no se demuestra que dicha omisión haya actualizado alguna de las infracciones que presuntamente fueron consideradas por la instructora, por lo que esta Secretaría Ejecutiva determina que la C. Lizbeth Jaramillo Pineda no incurrió en la responsabilidad establecida en el artículo 444, fracciones II, IV, VII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que no puede derivar responsabilidad laboral alguna en su contra.

Por lo tanto, se acredita que se causa agravio a mi esfera, pues la resolutora, en falta al principio de certeza, tuvo elementos para mejor proveer en el procedimiento instaurado en mi contra en el sentido de que con los medios que valoró en el procedimiento disciplinario DESPE/PD/83/2012, pudo haber determinado, bajo el principio in dubio pro operario que priva en materia laboral, complementario del principio de presunción de inocencia, que existió una duda razonable respecto a qué funcionario o funcionarios electorales les correspondía físicamente inutilizar dicha documentación electoral en el Distrito 21 en el estado de México, al existir dos instrumentos que señalan a funcionarios distintos para una misma actividad, y dado que, si bien es cierto que el Instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales es un documento expedido por un órgano ejecutivo de este Instituto que tiene a su cargo la regulación, precisamente, de las actividades de organización electoral, también lo es que, en el caso concreto, existe una determinación aprobada por parte del órgano colegiado que tiene la atribución de vigilar la observancia de los acuerdos emitidos por las autoridades electorales, de acuerdo con el artículo 152, numeral 1, inciso a del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se viola también en mi perjuicio el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

principio de parcialidad, pues no existe, explicación por la que a la C. Lizbeth Jaramillo Pineda se le absolvió de la conducta de “no haber inutilizado las boletas electorales sobrantes de las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados, al término del procedimiento de conteo, conforme a lo previsto en el “Instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales”, y por el contrario, a la suscrita se le sancionó, además de que de acuerdo con el artículo 231 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, las autoridades resolutoras conformarán un Registro de Criterios Orientadores que sistematice los razonamientos lógico-jurídicos en que se haya sustentado la resolución de los procedimientos disciplinarios, por lo que en observancia al principio de legalidad debió haber tomado en cuenta lo resuelto en el procedimiento disciplinario que se inició en contra de la entonces Vocal Secretario de esta Junta Distrital Ejecutiva.”

TERCERO. Resolución impugnada.

Por su parte, la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, estableció medularmente lo siguiente:

“CONSIDERANDO

...

6. Que la Litis en el procedimiento que nos ocupa radica en determinar si efectivamente, con las pruebas de cargo que la autoridad instructora incluyó en el Auto de Admisión del presente procedimiento –que fueron a su vez aportadas por la C. Lizbeth Jaramillo Pineda en su calidad de denunciante-, la C. Selma Patricia Barragán López... inobservó algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones para las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, así como del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral... y si no dio seguimiento a la inutilización de las boletas electorales sobrantes de las elecciones de Presidentes, Senadores y Diputados que le fueron entregadas para la Jornada Electoral del primero de julio de 2012 de acuerdo con el Instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales, y si por dichas conductas, es merecedora de una sanción laboral.

Así, toda vez que la probable infractora omitió dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra, sin aportar alegatos y pruebas de descargo, esta autoridad procede a analizar las pruebas que obran en los autos del expediente señalado al rubro, en los siguientes términos:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

...

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos b) y f) en el Auto de Admisión del procedimiento que se resuelve, esta autoridad considera que, de la narración de hechos que la denunciante realizó en su escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, específicamente en los numerales 21, 39 y 42, tal y como lo afirmó la autoridad instructora, se acredita que la probable infractora inobservó disposiciones previstas tanto en el Reglamento de Sesiones de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.

En efecto, en primer término, como lo señaló la instructora, se advierte que la C. Barragán López, el veintiocho de febrero de dos mil doce, notificó a la hoy quejosa el oficio número 21JDE/VE/185/2012 (foja 000202), mediante el cual se convocó a los Vocales integrantes de ese órgano subdelegacional a la *sesión Extraordinaria de Junta el día 28 de febrero a las 17:30 horas*, sin embargo, dicho oficio fue recibido en la Vocalía del Secretario el mismo día a las **diecisiete horas con cincuenta minutos**, asimismo, se desprende que la sesión de mérito inició, de acuerdo con el acta 04/EXT/28-02-12 (fojas 000204 a 000207), hasta las **dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos**; además que, de las actas 08/ORD/27-04-12 (fojas 000208 a 000237) y 10/ORD/28-05-12 (fojas 000238 a 000291), correspondientes a las sesiones de fechas veintisiete de abril y veintiocho de mayo de dos mil doce, respectivamente, la C. Barragán López no concedió a los participantes el uso de la voz, y que quienes lo hicieron, fue sin previa autorización; que no realizó precisión alguna en torno a la ronda de participación de los oradores, situación que generó que se presentaran diálogos e interrupciones entre sí, además de que en la primer sesión de las mencionadas, durante el desahogo del punto relativo a la aprobación del proyecto de acta correspondiente a la sesión ordinaria del treinta de marzo de la misma anualidad, su intervención, que calificó de 'moción', no tiene dicho carácter.

Con ese actuar, la C. Barragán López evidentemente infringió lo previsto en los artículos 6, numeral 1, incisos e), f) y j); 12, numeral 1; 14, numeral 1; 15; 16, numeral 1; 17, numeral 1; 18; 19 y 23 del Reglamento de Sesiones para las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral...

...

En segundo término, de una lectura integral de la copia del acta número 22/ORD/28-27-12 (fojas 000368 a 000394), relativa a la sesión ordinaria del 21 Consejo Distrital en el estado de México, celebrada el veintiocho de julio de dos mil doce, se desprende que dentro de la tercera ronda de discusión del punto número 1 del orden del día correspondiente a la '*Lectura y aprobación de los Proyectos de Actas de las Sesiones Extraordinarias y Especial, celebradas los días 1, 3 y 4 de julio de 2012*', la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECORRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

instrumentada concedió en dos ocasiones en la misma ronda, el uso de la palabra a la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática; que durante el desahogo del punto número 10 de la citada orden del día correspondiente a '*Asuntos Generales*', la C Barragán López no realizó precisión alguna en torno a la ronda de participación de los oradores, y permitió que la representante suplente del Partido del Trabajo hiciera uso de la voz en cinco ocasiones; que durante el desahogo del segundo asunto agendado dentro del punto número 10 del orden del día referido, la probable infractora no realizó precisión alguna en torno a la ronda de participación de los oradores y permitió que el Consejero Distrital Luis Adrián Cruz Abeyro Hernández, hiciera uso de la voz en seis ocasiones, y que permitió que dicho Consejero realizara alusiones en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda en el sentido de que ésta dio información errónea apartada de la cuestión en debate.

Con tales conductas, evidentemente la C. Barragán López infringió lo previsto en los artículos 5, numeral 1, incisos e), f) y j); 15, numeral 1; 16; 17, numeral 1; y 18, numeral 2, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral...

...

Lo anterior, aunado a que la probable infractora nada adujo en su descargo al respecto, en su informe remitido a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el diecinueve de diciembre de dos mil doce, razón por la cual se tiene por acreditada la conducta analizada.

...

Por lo que hace a la conducta identificada con el inciso e) en el Auto de Admisión del procedimiento que nos ocupa, de acuerdo a las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia presentado por la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, y de las documentales consistentes en la impresión del correo electrónico número CE-21-CDE-SC-247-2012 de fecha veintidós de junio de dos mil doce (foja 000328), mediante el cual la hoy denunciante le refirió a la C. Barragán López que '*En atención a la circular número 57 de fecha 1 de junio emitida por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, así como el instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales y derivado de la conclusión el pasado 13 de junio del procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, le consulto si señalará fecha y hora a efecto de dar cumplimiento al procedimiento indicado en el citado instructivo, en relación con las boletas sobrantes*', en la copia del acta número 19/EXT/01-07-12 relativa a la sesión extraordinaria celebrada el primero de julio de la misma fecha por el 21 Consejo Distrital en el estado de México (fojas 000368 a 000394), la autoridad instructora estimó que, con fundamento en el artículo 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, numerales 4 y 5.2 del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

Instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales (fojas 00354 a 000367), existen elementos suficientes para presumir que la probable infractora **no dio seguimiento** a la inutilización de las boletas electorales sobrantes de las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados que le fueron entregadas para la Jornada Electoral del primero de julio de dos mil doce.

...

De lo anterior, considerando que el artículo 147, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal, establece como atribución de los vocales ejecutivos de las juntas Distritales la de presidir el Consejo Distrital, es innegable que entre las funciones inherentes al cargo de Presidente del Consejo Distrital está la de conducir y coordinar los trabajos de dicho órgano concejal, por lo que en concordancia con dicha atribución, la probable infractora debió cumplir con la que también se establece a su cargo, en conjunto con el Secretario y los Consejeros Electorales Propietarios, de contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda, y en acto seguido o posterior, como máxima figura del órgano distrital, supervisar o vigilar que el Secretario del Consejo inutilice las boletas sobrantes mediante dos líneas diagonales, circunstancia esta última que no se advierte se haya verificado, cuando lo anterior era condición para que en forma inmediata tales boletas sobrantes se depositaran en una caja que debería sellarse y firmarse por el Presidente –la instruida-, Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos presentes, de ahí que la denunciante tiene razón cuando señaló que la C. Barragán López le asistía la obligación de coordinar la actividad y cerciorarse que estuvieran presentes los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos, lo que se aprecia en conjunto con el hecho de que la propia denunciante desde el 22 de junio de 2012 le consultó si señalaría fecha y hora a efecto de dar cumplimiento al procedimiento indicado respecto a las boletas sobrantes y no hubo respuesta o acción dirigida a dar cumplimiento a lo señalado.

Lo anterior, en concomitancia con el acta 19/EXT/01-07-12 de la que se desprende que, en incumplimiento a la normatividad precisada anteriormente no se inutilizaron diversas boletas electorales sobrantes de las elecciones de Presidente, Diputados y Senadores, esta autoridad tiene por acreditado que la instrumentada no dio seguimiento a dicha actividad, es decir, al término del procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de las mismas que, en su momento efectuó el 21 Consejo Distrital en el estado de México.

De todo lo anterior, y dado que la probable infractora omitió producir su contestación al presente procedimiento, y en su caso, aportar argumentos y elementos de descargo tendientes a desvirtuar las conductas que le fueron imputadas, en especial, que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECORRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

inobservó algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones para las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, así como del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, y no dar seguimiento a la inutilización de las boletas electorales sobrantes de las elecciones de Presidentes, Senadores y Diputados que le fueron entregadas para la Jornada Electoral del primero de julio de dos mil doce de acuerdo con el Instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales, y que pudieran ser objeto de valoración por parte de esta resolutora, incluso no hacer de manera concreta alguna manifestación a su favor en el informe que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral le solicitó durante las diligencias de investigación que llevó a cabo, se tienen por acreditadas las conductas en mención, las que infringen las obligaciones a su cargo previstas en el artículo 444, fracciones II, IV, VII, XII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, dado que las falencias de la infractora al conducir las sesiones de la Junta Ejecutiva y del Consejo Distrital bajo su presidencia, y en el seguimiento a la inutilización de las boletas electorales sobrantes, implican que no cumplió o ejerció sus funciones con estricto apego a los principios certeza y legalidad y con criterios de eficacia, ni con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, derivado de que no observó ni hizo cumplir las disposiciones aplicables de los Reglamentos y Lineamientos invocados, y el Instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, normativa secundaria emitida por los órganos del Instituto.

...

RESUELVE

PRIMERO. Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra de la **C. Selma Patricia Barragán López**, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 21 en el estado de México, consistentes en *inobservar algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral y en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, así como no haber dado seguimiento a la inutilización de las boletas electorales sobrantes de las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados que le fueron entregadas para la Jornada Electoral del 1° de julio de 2012, conforme a lo previsto en el Instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales, así como la responsabilidad laboral en que incurrió.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECORRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278,279 y 280 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se impone con el ámbito laboral a la C. Barragán López las sanciones de **amonestación y suspensión de tres días sin goce de sueldo**, por lo que se le advierte para que evite reiterar las conductas indebidas en que ha incurrido, apercibiéndola que, en caso de reincidencia, se hará merecedora a una sanción más severa.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, como lo asegura la impetrante, la resolución reclamada le causa agravio:

- a) Por no haber llevado a cabo un análisis pormenorizado de las pruebas correspondientes, pues de habersele acreditado alguna conducta infractora debió ser sólo con las constancias que integran el expediente y no por haber omitido dar contestación al procedimiento; ello en violación al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Por no fundar ni motivar debidamente las consideraciones que llevaron a acreditar las conductas consistentes en “inobservancia de algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral” e “inobservancia de algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral”, en violación del artículo 16 de la Carta Magna; y
- c) Faltar a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad al haber emitido una resolución diferente en el Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/83/2012 iniciado en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos del agravio planteados por la inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

Respecto al agravio identificado como **Primero**, en el que esencialmente la inconforme sostuvo que en la resolución recurrida se consideró que por su omisión

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

de no haber contestado dicho procedimiento se acreditaban diversas conductas, con lo cual indebidamente se dieron efectos incriminatorios a su silencio¹ y por lo mismo procede revocar dicha resolución, el mismo es **infundado**, puesto que resulta evidente que la inconforme hace referencia únicamente a una de las consideraciones de la autoridad resolutora, precisamente a la consideración final contenida en la página 37 de la resolución combatida, establecida de manera general después de que dicha autoridad se había ocupado del análisis de todas y cada una de las conductas imputadas a la C. Barragán López en el Auto de Admisión, lo que esta revisora advirtió, así como que en diversas ocasiones se señala cuáles son los elementos de prueba considerados.

De la resolución recurrida se desprende que la autoridad resolutora valoró las pruebas de cargo ofrecidas por la denunciante, la mayoría de las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Es así que del texto de la resolución, en sus diversos Considerandos (páginas 25, 26, 27, 28, 35 y 37 de la resolución recurrida), se desprende que la autoridad resolutora valoró los siguientes documentos:

1. Oficio número **21JDE/VE/185/2012 (fojas 000202)**, mediante el cual se convocó a los vocales integrantes de ese órgano subdelegacional a la *sesión Extraordinaria de Junta el día 28 de febrero a las 17:30 horas*, mismo que fue entregado y recibido en la Vocalía del Secretario el mismo día a las 17:50 horas.
2. Acta 04/EXT/28-02-12 (fojas 000204 a 000207) de la que se desprende que el inicio de la sesión fue a las 18:45 horas.
3. Acta 08/ORD/27-04-12 (fojas 000208 a 000237) y Acta 10/ORD/28-05-12 (fojas 000238 a 000291) correspondientes a las sesiones de la Junta Distrital Ejecutiva de fechas veintisiete de abril y veintiocho de mayo de dos mil doce, respectivamente, en las que se demuestra que “la C. Barragán

¹ De la copia simple de la copia simple de la resolución del Juicio para dirimir los conflictos laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, expediente ST-JLI-2/2013, de 21 de noviembre de dos mil trece, ofrecida como prueba por la recurrente, se constata que la autoridad jurisdiccional sostuvo el criterio de que al silencio no se le debe otorgar efectos incriminatorios.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

López no concedió a los participantes el uso de la voz, y que quienes lo hicieron, fue sin previa autorización; que no realizó precisión alguna en torno a la ronda de participación de los oradores, situación que generó que se presentaran diálogos e interrupciones entre sí, además de que en la primer sesión de las mencionadas, durante el desahogo del punto relativo a la aprobación del proyecto de actas correspondiente a la sesión ordinaria del treinta de marzo de la misma anualidad, su intervención que calificó de ‘moción’, no tiene dicho carácter”.

4. Acta 22/ORD/28-07-12 (fojas 000368 a 000394) relativa a la sesión ordinaria de 21 Consejo Distrital en el estado de México, celebrada el veintiocho de julio de dos mil doce, de la que “se desprende que dentro de la tercera ronda de discusión del punto número 1 del orden del día correspondiente a la *‘Lectura y aprobación de los Proyectos de Actas de las Sesiones Extraordinarias y Especial, celebradas los días 1, 3 y 4 de julio de 2012’*, la instrumentada concedió en dos ocasiones en la misma ronda, el uso de la palabra a la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática; que durante el desahogo del punto número 10 de la citada orden del día correspondiente a ‘Asuntos Generales’, la C Barragán López no realizó precisión alguna en torno a la ronda de participación de los oradores, y permitió que la representante suplente del Partido del Trabajo hiciera uso de la voz en cinco ocasiones; que durante el desahogo del segundo asunto agendado dentro del punto número 10 del orden del día referido, la probable infractora no realizó precisión alguna en torno a la ronda de participación de los oradores y permitió que el Consejero Distrital Luis Adrián Cruz Abeyro Hernández, hiciera uso de la voz en seis ocasiones, y que permitió que dicho Consejero realizara alusiones en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda en el sentido de que ésta dio información errónea apartada de la cuestión en debate.”
5. Acta número 19/EXT/01-07-12 relativa a la sesión extraordinaria celebrada el primero de julio de la misma fecha por el 21 Consejo Distrital en el Estado de México (fojas 000368 a 000394) de la que se desprende que no se inutilizaron diversas boletas electorales sobrantes de las elecciones de Presidente, Diputados y Senadores.
6. Impresión del Correo electrónico número CE-21CDE-SC-247-2012 de fecha veintidós de junio de dos mil doce (foja 000328), mediante el cual la C. Lizbeth Jaramillo Pineda refirió a la C. Barragán López que *“En atención a*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECORRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

la circular número 57 de fecha 1 de junio emitida por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, así como el instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los procedimientos de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, le consulto si señalará fecha y hora a efecto de dar cumplimiento al procedimiento indicado en el citado instructivo, en relación con las boletas sobrantes”.

En ese sentido, no se desprende que la autoridad resolutora haya acreditado las conductas señaladas con el hecho de que la recurrente no dio contestación al procedimiento, sino que realizó una valoración de cada una de las documentales que le fueron proporcionadas, tan fue así que en tres de las seis conductas presuntamente infractoras que se le imputaron a la C. Selma Patricia Barragán López, la resolutora determinó que no quedaron acreditadas, concluyendo que quedaron acreditadas las otras tres imputaciones formuladas en contra de la C. Selma Patricia Barragán López, identificadas con los incisos b), e) y f) del Auto de Admisión. En consecuencia, el silencio de la recurrente no otorgó efectos inculpativos en su contra dentro del procedimiento disciplinario.

Por lo que respecta a los agravios **Segundo** y **Tercero**, ambos pueden ser analizados conjuntamente, en virtud de que la recurrente refiere la falta de fundamentación y motivación de la autoridad resolutora al momento de acreditar la inobservancia de algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral y en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

Después del análisis de lo actuado, esta autoridad los encuentra **infundados**, toda vez que contrario a la manifestación de la recurrente, la Resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que en ella se aplicaron las formalidades esenciales del procedimiento y se valoraron la totalidad de las pruebas bajo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Al respecto, es de hacer notar que la C. Barragán López señala que en el Reglamento de Sesiones de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral no se contempla nada respecto a la forma en que se realizó la convocatoria a la Sesión de la Junta Distrital Ejecutiva de fecha 28 de febrero de 2012, es decir, que no hay un señalamiento respecto a haber convocado a la Vocal Secretario veinte minutos después de la hora indicada en la propia convocatoria ni del hecho de que la sesión inició con un retraso de una hora con

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

quince minutos y que con ello “de ningún modo se demuestra que se haya violado lo previsto en los artículo 6, numeral 1, incisos e), f) y j); 12, numeral 1; 15; 16, numeral 1; 17, numeral 1; 18; 19 y 23” del citado Reglamento.

Esta autoridad evalúa que la resolutora analizó el desarrollo total de la sesión de mérito, no sólo la forma en que se realizó la convocatoria a la misma, por lo que las manifestaciones de la recurrente de que en el Reglamento citado no se contemple lo relativo a convocar veinte minutos después de la hora indicada en la propia convocatoria o que la sesión inicie con retraso, solo conlleva el propósito de desconocer que la oportuna convocatoria es una medida necesaria al adecuado desarrollo de la sesión dado que fija el día y la hora en que tendrá verificativo y deberán reunirse los vocales de dichas juntas, de ahí que es correcto que la resolutora haya determinado que, tal como lo afirmó la autoridad instructora, se acredita que la probable infractora inobservó disposiciones previstas tanto en el Reglamento de Sesiones de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, como en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, invocando los artículos correspondientes del Reglamento en primer término referido, en los que se señala la atribución de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de la sesión. En consecuencia, el articulado mencionado, abarca además, la forma en que la recurrente dirigió dicha sesión. Aunado a ello, se encuentra correctamente fundamentada la falta a la formalidad establecida en el Reglamento de Sesiones de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral para la convocatoria e inicio de la Sesión de la Junta Distrital Ejecutiva.

En efecto, no se desprende la indebida motivación alegada por la inconforme y que a su decir deriva de que la resolutora, en su consideración, no señala a qué participantes supuestamente no se les concedió el uso de la voz, o quiénes, a su juicio, lo hicieron sin previa autorización, o en qué momento debió realizar alguna precisión respecto a la participación de los oradores; o que no precisa cuáles fueron los pretendidos diálogos o interrupciones que se originaron, ni explique qué se debe entender por una moción, dado que solo establece que su intervención en la sesión de 30 de marzo de 2012 no tiene tal carácter. Lo anterior, porque dicha resolutora de manera correcta desprendió de las actas 08/ORD/27-04-12 y 10/ORD/28-05-12, correspondientes a las sesiones de fechas veintisiete de abril y veintiocho de mayo de dos mil doce, respectivamente, que, como lo señaló la instructora, la C. Barragán López no concedió a los participantes el uso de la voz, y que quienes lo hicieron, fue sin previa autorización; que no realizó precisión

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

alguna en torno a la ronda de participación de los oradores y que esa situación generó que se presentaran diálogos e interrupciones entre sí, además de que en la sesión del veintisiete de abril de dos mil doce, en el desahogo del punto relativo a la aprobación del proyecto de acta de la sesión ordinaria del treinta de marzo del mismo año, la C. Barragán López intervino en vía de lo que calificó como “moción”, sin serlo, cuando solo se trató de una observación al acta, y dicha resolutora señaló que con ese actuar la C. Barragán López infringió lo previsto en las disposiciones que cito debidamente en el cuerpo de la resolución, referidas como ya se dijo, a la atribución de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de la sesión, a que debe concederse la palabra en el orden en que sea solicitada y con la autorización previa del Vocal Ejecutivo, a la forma de discusión de los asuntos en primera y segunda ronda, a la prohibición de diálogos y alusiones personales e interrupción de oradores y de manera diáfana la definición de lo que es una “moción”, con la indicación clara de los objetivos de toda moción, en los que es evidente que no se encuentra la intervención de la hoy recurrente para hacer alguna aclaración respecto al acta de una sesión anterior. Por lo demás, la cita de las disposiciones reglamentarias por parte de la resolutora, se insiste, se estima correcta al encontrar plena correspondencia con los hechos acreditados, y debe establecerse que si tanto la instructora como la resolutora advirtieron las irregularidades señaladas en las actas 08/ORD/27-04-12 y 10/ORD/28-05-12, y esta revisora constata que en efecto, **la constante** es que los participantes en la sesión hicieron uso de la palabra sin orden ni autorización previa, incurriendo en desviaciones como diálogos y alusiones personales, entre otras ya indicadas, no se requería de precisar en la resolución a qué participantes se hacía referencia, a qué usos de la palabra, interrupciones y/o diálogos, por mencionar algunas desviaciones derivadas de la falta de orden en la conducción de la sesión, aspectos que están debidamente identificados en las propias actas de las sesiones.

Entonces, respecto a la aludida falta de motivación porque la autoridad resolutora no emitió “alguna explicación respecto qué se debe entender por una moción”, en este aspecto, esta revisora considera infundado su agravio en virtud que en la resolución atacada, la autoridad resolutora indicó en qué acta y en qué momento del desarrollo de la sesión ocurrió la intervención que la recurrente calificó de “moción” sin serlo; aunado a ello, es en el Reglamento de Sesiones para las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral, en sus artículos 18 y 19, donde se establece cuáles son las mociones. En el caso que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECORRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

nos ocupa, la resolución fundó la determinación de que la C. Barragán López infringió esas disposiciones transcribiendo dichos artículos.

En adición a lo ya establecido en la presente Resolución, se insiste, esta autoridad ha corroborado que en la diversa que se recurrió, la autoridad resolutora refiere las actas de donde se desprende que “la C. Barragán López no concedió a los participantes el uso de la voz, y que quienes lo hicieron fue sin previa autorización; que no realizó precisión alguna en torno a la ronda de participación de los oradores, situación que generó que se presentaran diálogos e interrupciones entre sí”, por lo que respecto al dicho de la recurrente acerca de que la resolutora no motiva la infracción a diversas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, se confirma que la resolutora indica con claridad en dónde se ubica, dentro de la prueba documental presentada, cada uno de los puntos que acreditan la infracción.

En ambos casos, para realizar una correcta motivación, no es necesario transcribir el contenido de las actas, sobre todo considerando que éstas obran en el mismo expediente. Sirviendo de apoyo, por analogía, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

SENTENCIAS, MOTIVACIÓN DE LAS. PUEDE ENCONTRARSE EN OTRO DOCUMENTO QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE TRANSCRIBA EN LA SENTENCIA, SI SE HACE REFERENCIA AL MISMO. Si lo que la Sala responsable hizo, fue solamente referirse a una acta de notificación que obra en el expediente fiscal de donde emanó el fallo que se combate, ello no es incorrecto, ya que sería ocioso que tratándose de una constancia de notificación que obra en el mismo expediente, al dictar la resolución tuvieran que transcribirse los datos de esa acta, sin aducir fundadamente la empresa quejosa que se trata de elementos que por alguna razón legal, formal o material, debieron constar repetidos precisamente en la sentencia, sin que bastara que ésta remitiese el acta mencionada. Además, esta constancia conjuntamente con la sentencia forman un todo dentro del expediente del juicio de nulidad y, por tanto, en la resolución puede hacerse referencia a determinada actuación, siempre y cuando obre dentro del mismo expediente, como lo hizo la Sala del conocimiento, sin que de esa situación se considere que la resolución carezca de motivación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 333/83. Joyería y Regalos Franklin, S.A. 26 de julio de 1983.
Unanimidad de Votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Más adelante, la recurrente indica que “la resolutora no funda ni motiva debidamente las consideraciones que la llevaron a acreditar la conducta consistente en ‘Inobservancia de algunas disposiciones previstas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral’”; sin embargo, del contenido de la resolución también se desprende que se encuentran debidamente aplicados los preceptos legales aplicables al caso.

En efecto, resulta infundado el argumento de la recurrente, puesto que en la resolución se aprecia que después de establecerse que, como lo señaló la instructora, se acredita la inobservancia de la entonces probable infractora a diversas disposiciones reglamentarias, porque en segundo término, “... de una lectura integral de la copia del acta número 22/ORD/28-27-12 (fojas 000368 a 000394), relativa a la sesión ordinaria del 21 Consejo Distrital en el estado de México, celebrada el veintiocho de julio de dos mil doce, se desprende que dentro de la tercera ronda de discusión del punto número 1 del orden del día correspondiente a la ‘Lectura y aprobación de los Proyectos de Actas de las Sesiones Extraordinarias y Especial, celebradas los días 1, 3 y 4 de julio de 2012’, la instrumentada concedió en dos ocasiones en la misma ronda, el uso de la palabra a la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática; que durante el desahogo del punto número 10 de la citada orden del día correspondiente a ‘Asuntos Generales’, la C. Barragán López no realizó precisión alguna en torno a la ronda de participación de los oradores, y permitió que la representante suplente del Partido del Trabajo hiciera uso de la voz en cinco ocasiones; que durante el desahogo del segundo asunto agendado dentro del punto número 10 del orden del día referido, la probable infractora no realizó precisión alguna en torno a la ronda de participación de los oradores y permitió que el Consejero Distrital Luis Adrián Cruz Abeyro Hernández, hiciera uso de la voz en seis ocasiones, y que permitió que dicho Consejero realizara alusiones en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda en el sentido de que ésta dio información errónea apartada de la cuestión en debate.”, dicha instructora consideró que con tales conductas la C. Barragán López infringió lo previsto en los artículos 5, numeral 1, incisos e), f) y j); 15, numeral 1; 16; 17, numeral 1; y 18, numeral 2, del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, los que citó debidamente.

Es decir, no se coincide con la recurrente en que la instructora debía precisar cuáles fueron las participaciones que permitió de los representantes partidistas mencionados, o cuales fueron las 6 ocasiones en que el Consejero Distrital Abeyro Hernández participó de la forma en que se refiere en la resolución, o cuales fueron las alusiones personales que el Consejero mencionado efectuó a la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, para colmar el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las conductas infractoras fueron ubicadas con toda precisión dentro de los correspondientes puntos del orden del día tratados en la sesión del veintiocho de julio de dos mil doce a que se hizo referencia, contenida en el acta número 22/ORD/28-27-12 también mencionada, y porque como ya se estableció, para realizar una correcta motivación no es necesario transcribir el contenido de las actas, sobre todo considerando que éstas obran en el mismo expediente, consideración igualmente aplicable respecto a los datos específicos y hechos constitutivos de las infracciones determinadas, contenidos en el Auto de Admisión, a los que la resolutoria se refirió de manera genérica en su resolución, sirviendo de apoyo, por analogía, la ya invocada tesis cuyo rubro es del tenor literal siguiente: “SENTENCIAS, MOTIVACIÓN DE LAS. PUEDE ENCONTRARSE EN OTRO DOCUMENTO QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE, SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE TRANSCRIBA EN LA SENTENCIA, SI SE HACE REFERENCIA AL MISMO.”

Por lo que hace al agravio **Cuarto**, éste resulta **infundado e inoperante**, pues la recurrente carece de razón al señalar que la resolutoria faltó a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad al haber emitido una resolución diferente en el Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/83/2012 iniciado en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda; esto es así ya que resulta evidente que las conductas que se analizan en uno y otro caso no son las mismas ni se atribuyen a servidores públicos con facultades iguales.

Derivado del análisis de la resolución recurrida y de la correspondiente al Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/83/2012 es posible notar las diferencias entre ambos procedimientos. En primer término, la conducta atribuida a la C. Barragán López consistió en **no haber dado seguimiento** a la inutilización de las boletas electorales sobrantes de las elecciones de Presidente, Senadores y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECORRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

Diputados que le fueron entregadas para la Jornada Electoral del primero de julio de dos mil doce, misma que la autoridad resolutora tuvo por acreditada considerando las documentales consistentes en la impresión del correo electrónico número CE-21CDE-SC-247-2012 de fecha veintidós de junio de dos mil doce (foja 000328), la copia del acta número 19/EXT/01-07-12 relativa a la sesión extraordinaria celebrada el primero de julio de la misma fecha por el 21 Consejo Distrital en el estado de México (fojas 000368 a 000394). Sirvieron de fundamento legal a esta determinación, los artículos 147, numeral 1, inciso a) y 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 4 y 5.2 del Instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales. Por lo anterior, la resolución concluye: **“es innegable que entre las funciones inherentes al cargo de Presidente del Consejo Distrital está la de conducir y coordinar los trabajos de dicho órgano concejal**, por lo que en concordancia con dicha atribución, la probable infractora debió cumplir con la que también se establece a su cargo, en conjunto con el Secretario y los Consejeros Electorales Propietarios, de contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda, y en acto seguido o posterior, como máxima figura del órgano distrital, **supervisar o vigilar que el Secretario del Consejo inutilice las boletas sobrantes mediante dos líneas diagonales, circunstancia esta última que no se advierte se haya verificado**, cuando lo anterior era condición para que en forma inmediata tales boletas sobrantes se depositaran en una caja que debería sellarse y firmarse por el Presidente –la instruida-, Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos presente, de ahí que **la denunciante tiene razón cuando señaló que la C. Barragán López le asistía la obligación de coordinar la actividad y cerciorarse que estuvieran presentes los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos**, lo que se aprecia en conjunto con el hecho de que la propia denunciante desde el 22 de junio de 2012 le consultó si señalaría fecha y hora a efecto de dar cumplimiento al procedimiento indicado respecto a las boletas sobrantes y no hubo respuesta o acción dirigida a dar cumplimiento a lo señalado. Lo anterior, en concomitancia con el acta 19/EXT/01-07-12 de la que se desprende que, en incumplimiento a la normatividad precisada anteriormente no se inutilizaron diversas boletas electorales sobrantes de las elecciones de Presidente, Diputados y Senadores, esta autoridad tiene por acreditado que la instrumentada no dio seguimiento a dicha actividad, es decir, al término del procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de las mismas que, en su momento efectuó el 21 Consejo Distrital en el estado de México”.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

Ahora bien, respecto del procedimiento disciplinario instaurado en contra de la C. Lizbeth Jaramillo Pineda se señala que la Litis del mismo consistió en determinar si efectivamente la C. Lizbeth Jaramillo Pineda **no inutilizó** 725 boletas sobrantes de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 1,725 boletas sobrantes de la elección de Senadores, y 1,725 boletas sobrantes de la elección de Diputados conforme al *Instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales*.

En dicho procedimiento, la autoridad consideró la existencia de dos instrumentos que señalan a funcionarios distintos para una misma actividad (el Instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los Consejos Distritales y el punto Quinto del Acuerdo del A16/MEX/CD21/30-05-12 del 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, por el que se autoriza a los funcionarios que tendrán acceso a la bodega del Consejo, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), creando una duda razonable respecto a **qué funcionario o funcionarios electorales les correspondía físicamente inutilizar dicha documentación** electoral en el Distrito 21 en el estado de México.

En consecuencia, concluyó que bajo el principio *in dubio pro operario* que priva en materia laboral, complementario del principio de presunción de inocencia, no se demostró que la omisión haya actualizado alguna de las infracciones que presuntamente fueron consideradas por la instructora, determinando que la C. Lizbeth Jaramillo Pineda no incurrió en la responsabilidad establecida en el artículo 444, fracciones II, IV, VII y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que no le asiste la razón a la recurrente al señalar que en el procedimiento instaurado en su contra, la autoridad resolutora “pudo haber determinado, bajo el principio *in dubio pro operario* que priva en materia laboral, complementario del principio de presunción de inocencia, que existió una duda razonable respecto a qué funcionario o funcionarios electorales les correspondía físicamente inutilizar dicha documentación electoral en el Distrito 21 en el estado de México, al existir dos instrumentos que señalan a funcionarios distintos para una misma actividad”. La falta de razón radica en que las conductas calificadas no son las mismas, pues mientras a la C. Barragán López se le atribuye el no haber dado seguimiento a la inutilización de las boletas electorales

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECORRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

sobrantes de las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados que le fueron entregadas para la Jornada Electoral del primero de julio de dos mil doce, a la C. Jaramillo Pineda se le imputó la no inutilización de esas boletas.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que estas actividades están relacionadas con el cargo ostentado por cada una de ellas, la C. Barragán López, Vocal Ejecutiva y la C. Jaramillo Pineda, Vocal Secretaria de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México; en ese sentido, la autoridad resolutora decidió considerar que la existencia de dos instrumentos normativos creaba una duda razonable para determinar el funcionario que debía cancelar físicamente las boletas, situación que afectaba las funciones inherentes al cargo de Vocal Secretario, pero no resulta aplicable al deber de seguimiento que correspondía a la C. Barragán López en razón de su encargo.

Otro elemento que fue valorado para acreditar la falta de seguimiento a la inutilización de las boletas por parte de la hoy recurrente, fue el hecho de que la C. Lizbeth Jaramillo Pineda, mediante el correo electrónico número CE-21CDE-SC-247-2012 de fecha veintidós de junio de dos mil doce, en el que le consultó “si señalará fecha y hora a efecto de dar cumplimiento al procedimiento indicado en el citado instructivo, en relación con las boletas sobrantes”, al cual la C. Barragán López no dio respuesta ni realizó acción alguna dirigida a dar cumplimiento a lo señalado.

Ahora bien, es evidente que la autoridad resolutora no consideró la existencia de dos ordenamientos distintos al momento de resolver el procedimiento disciplinario motivo de la inconformidad, sin embargo, esta autoridad encuentra que ello resulta inoperante para acreditar una violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, puesto que en cualquiera de las dos situaciones, correspondía a la C. Selma Patricia Barragán López, la conducción y coordinación de los trabajos del Consejo Distrital, no afectando la duda razonable de quién debería inutilizar físicamente las boletas.

En efecto, esta revisora deduce que la recurrente no ejerció sus funciones con la eficacia apropiada, pues considerando que aun cuando ambos instrumentos contienen instrucciones diversas en cuanto a quién debía anular físicamente las boletas, no se contraponen en el momento en que debe realizarse, es decir al

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECORRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

término del procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento, lo cual no fue dirigido por la C. Barragán López en su calidad de Vocal Ejecutiva, y en consecuencia, Presidenta del Consejo Distrital.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente fallo, **SE CONFIRMA** la Resolución recurrida de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/81/2012, y en consecuencia, las sanciones consistentes en amonestación y suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo prevista en el Punto Resolutivo segundo de la misma.

SEGUNDO Notifíquese personalmente la presente Resolución a la C. Selma Patricia Barragán López, quien se desempeña como Vocal Ejecutiva en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, en el domicilio de dicha Junta, por ser el lugar señalado en su escrito de inconformidad para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de la Directora Jurídica y de los Vocales Ejecutivos de la Junta Local y de la 21 Junta Distrital Ejecutiva, ambas del Estado de México, todos ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales formados con relación a la C. Selma Patricia Barragán López.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: R.I./SPE/09/2014
RECURRENTE: SELMA PATRICIA
BARRAGÁN LÓPEZ**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 27 de mayo de 2014, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa, de Administración, Licenciado Román Torres Huato, del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**